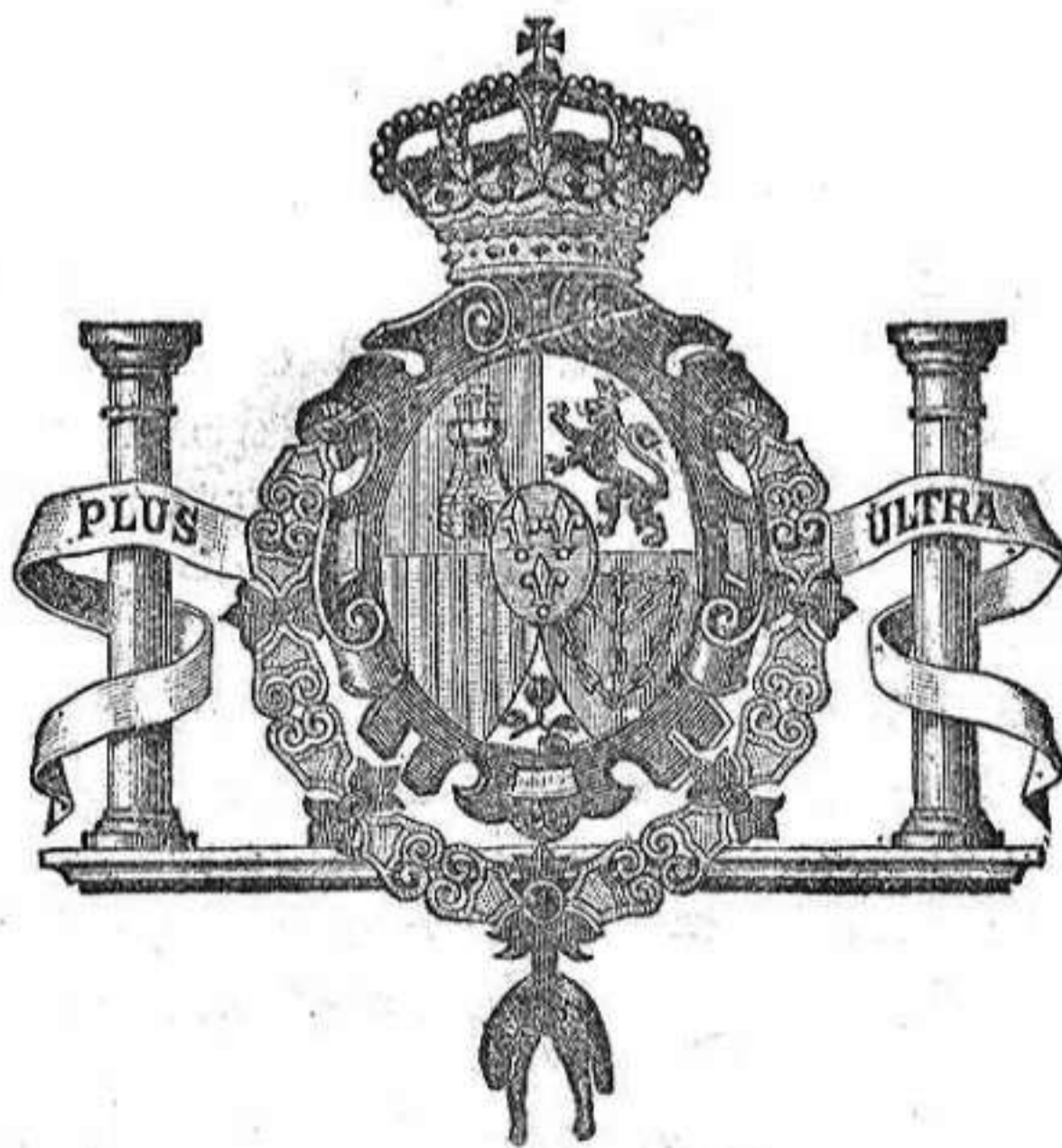


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual, aparece la Real orden circular, que copiada á la letra dice así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio á propósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en días determinados, se ven obligados á demorar su viaje por que la documentación procedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias:

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitren, no contrarían, sino que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que como ampliación y aclaración á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse también, previas las formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, según se prevenía en la regla 1.ª de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883; debiendo estas Autoridades comunicar la expedición de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Señor Gobernador civil de.....»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia para el exacto cumplimiento en todas sus partes.

Zamora 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

c) *Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría.*—Análogas consideraciones pueden servir para desarrollar el contenido y forma de esta asignatura en los Estudios Generales.

Elementos de Física.—El programa de esta asignatura deberá comprender el estudio de las leyes más generales y sencillas, y también el de las de mayor aplicación y más vulgar uso, añadiendo á este estudio cuantas prácticas y conocimientos experimentales sean posibles en esta enseñanza.

Elementos de Química.—También aquí deberá reducirse el estudio general y teórico, extendiéndose en lo posible la práctica manual y el ejercicio técnico, fijándose siempre en aquellas materias de más útil y corriente aplicación.

Cuadros de Historia Natural.—Deberá ser esta enseñanza un estudio sintético de las clasificaciones y grupos fundamentales correspondientes á los reinos de la Naturaleza, según el orden biológico con que se desenvuelven.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.—Su contenido debe consistir en el conocimiento descriptivo del cuerpo humano, con referencias al estudio de la morfología general biológica, conocimiento que se procurará sea todo lo experimental y práctico posible, haciéndose uso constante del hombre clásico y de piezas anatómicas claras y sencillas. Al estudio anatómico debe seguir el fisiológico, siempre con el carácter elemental, aunque suficiente, propio de este período de la enseñanza.

Elementos de Agronomía y nociones generales de las principales industrias.—Es la asignatura actual de Agricultura con carácter más elemental por un lado, y ampliada por otro con el estudio, elemental también, de las principales industrias.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez sentido más especial para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos Secciones correspondientes á la preparación general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físico-naturales.

(1) Véase el *Boletín* núm. 115.

Ampliación del Latín.—Un curso diario. Con la preparación de los estudios generales se completará en esta asignatura el conocimiento lexicográfico de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el sintáctico y prosódico y se estudiará la traducción de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos.

Elementos lexicográficos de Lengua griega.—Un curso de dos lecciones semanales. Su contenido deberá ser análogo al primer curso de Latín en los estudios generales, de modo que prepare al alumno para el manejo de las raíces y radicales griegas, así como del Diccionario de este idioma. El objeto consiste en ampliar la filología fonética hispánica y latina, y poder usar conscientemente la tecnología de las ciencias y las artes.

Antropología general y Psicología.—El concepto de esta enseñanza deberá ser complementario del estudio hecho en los de cultura general, con otro especial de las facultades y funciones de relación, del lenguaje, de la psicología social y de las razas, predominando también en su enseñanza el aspecto psíquico.

Estética y Teoría del Arte.—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la Teoría de las Bellas artes.

Sistemas filosóficos.—Atenderá esta asignatura á la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, exponiendo estas materias en su evolución general histórica, manifiesta en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter expositivo, sencillo y elemental.

Sociología y Ciencias éticas.—Deberá comprender esta asignatura el estudio muy elemental del principio religioso, moral, jurídico y económico, la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos á los dogmas de la Religión del Estado.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española.—Expuesto el concepto elemental de los géneros literarios, así como la doctrina estética, procede conocer la Historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante á las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta á nuestra literatura.

Ampliación de las Matemáticas.—Dos cursos alternos. Su contenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios Generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

Ampliación de Física.—Igual sentido.

Ampliación de Química.—Igual sentido.

Historia natural.—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y

fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, acompañado siempre de las prácticas y experiencias suficientes.

Art. 7.º Para que los textos que hayan de emplearse en la Segunda Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, extensión y fines académicos establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la relación de los libros que reunan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicación de las listas, podrá obtenerse, sin embargo, la declaración de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentasen, las cuales se adicionarán á la primera relación que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente Decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujeción á las reglas de la Real orden de 30 de Septiembre de 1875.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará constituido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposición directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10. Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez; cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico-naturales, en la forma siguiente:

Uno para los Elementos de Lexigrafía latina, Gramática hismano-latina y ampliación del Latín.

Uno para la Geografía político-descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Ética y Sistemas filosóficos.

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, Historia de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para el Derecho usual, Antropología y Psicología, y Sociología y Ciencias éticas.

Uno para los tres cursos elementales de Matemáticas.

Uno para los dos cursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios preparatorios.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los dos cursos de Ampliación de Matemáticas y la Geografía astronómica y física.

Uno para la Química, la Mineralogía y Geología, y la Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11. Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo menos dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribución del Estado que su sueldo.

Cuando además desempeñe otra asignatura de lección alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando las lecciones acumuladas fueren dos, la gratificación será de 1.000 pesetas.

No se permite mayor acumulación.

Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores Auxiliares; tres para Letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro el de supernumerarios, distribuidos entre ambas Secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Sección á que corresponda la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é interin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin más recompensa que los derechos que reconoce el art. 13 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ú otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Claustro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su Sección de predominante carácter experimental ó práctico. Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y acuerdo del Claustro, conste el grado de la aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Claustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios. Los Profesores Auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren con voz, pero sin voto, salvo el caso en que el Claustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art. 24. Los Claustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Reformas en la enseñanza;
- 2.º Régimen interior del Establecimiento.
- 3.º Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
- 4.º Celebración de Consejos de disciplina.
- 5.º Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.

Art. 25. Presidirá el Claustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precisión las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones: una con funciones administrativas, y otra con funciones disciplinarias.

Cada una de ellas tendrán su escalafón correspondiente.

Art. 27. El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías:

- Oficiales de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Escribientes de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 28. La disciplinaria se compondrá de los funcionarios subalternos que siguen:

- Conserje de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Bedeles de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Porteros de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Habrá también para las funciones mecánicas necesarias.

- Mozos de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 29. El material científico y de educación en los Institutos comprenderá en lo sucesivo:

- 1.º El Gabinete de Física.
- 2.º El de Química.
- 3.º El de Historia Natural y Anatomía.
- 4.º El de Geografía,
- 5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.
- 6.º El de Gimnasia.
- 7.º El Museo de reproducciones para la Historia, la Arqueología y el Arte.
- 8.º La Biblioteca.

Art. 30. Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho material.

Art. 31. Constituyendo la disposición y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxiliar eficaz y necesario para la enseñanza, se procurará introducir en ellos gradualmente las reformas precisas para su adaptación al nuevo régimen de la misma.

Art. 32. Considerando el sistema de alumnos internos un complemento y perfección del nuevo régimen antes citado, se procurará establecerle, así como el de mediopensionistas, en los Institutos, para los alumnos que voluntariamente deseen hacer sus estudios en esta forma colegiada.

Para este fin, los Claustros estudiarán, acordarán y propondrán los oportunos reglamentos, concediéndose además á las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales en donde los Institutos radiquen la facultad de crear, interin el Estado se halla en disposición de acudir á esta necesidad, dicha Sección de internos, sujetándose estrictamente al régimen disciplinario de los mencionados Institutos y á los reglamentos antes aludidos.

Art. 33. La edad para el ingreso en la Segunda Enseñanza será la de diez años cumplidos.

Art. 34. Para ingresar se necesitará un examen previo, que versará sobre las materias que constituyen la instrucción primaria superior.

Los ejercicios serán teórico-prácticos, y en el Tribunal habrán de entrar necesariamente el Catedrático de Latín y Castellano y el de Matemáticas.

Art. 35. Por estos actos se pagarán los derechos correspondientes.

Art. 36. La inscripción de los alumnos en las clases se hará por medio de la correspondiente matrícula, abonándose por ella los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 37. Además de las matrículas ordinarias y extraordinarias de pago habrá otras gratuitas.

Estas serán de dos clases, concedidas las unas á los alumnos premiados, á título honorífico; las otras á los faltos de recursos, á título benéfico.

Las matrículas gratuitas de honor se conservarán en su forma actual, sin variación alguna.

A título benéfico se concederá un 5 por 100 de matrículas gratuitas á los alumnos que por sí ó por sus padres, tutores ó encargados justifiquen la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Si el número de aspirantes fuese superior á dicho 5 por 100, se otorgará sólo el beneficio, por orden riguroso hasta el límite de dicha proporción, á los que tengan en sus expedientes notas superiores en calidad y número.

Para el primer año se tendrá en cuenta la superioridad en el exámen de ingreso.

Art. 38. Los alumnos á quienes alcance el beneficio de la matrícula gratuita, disfrutarán asimismo el de la dispensa de derechos de inscripción por exámenes, y de Secretaría por expedición de certificaciones.

Art. 39. Quedan subsistentes las clases de matrícula oficial privada y libre, pero se suprime la de enseñanza doméstica.

Art. 40. El personal docente de cada clase estará constituido por el Catedrático de la misma, el Auxiliar respectivo y el Ayudante ó Ayudantes correspondientes en las clases en que se hallen establecidos.

El personal escolar, por los alumnos matriculados. La Secretaría pasará á los Catedráticos de cada clase las listas correspondientes de dichos alumnos por el orden riguroso que marque el número de matrícula.

Art. 41. La clase durará hora y media, y á ella asistirán todos los alumnos, sometiéndose al régimen didáctico que en la misma el Catedrático adopte.

Art. 42. Las clases en que existan Ayudantes se dividirán en dos períodos: uno de explicación y conferencia con el Catedrático, asistiendo alumnos y Ayudantes; otro de ejercicios y estudios con dichos Ayudantes, y en este caso cada uno de esos períodos durará una hora.

Art. 43. Donde los Ayudantes fueran varios y las clases numerosas, podrán éstas dividirse en Secciones, encomendadas cada una á uno de dichos Profesores Ayudantes.

Art. 44. Estas clases con los Ayudantes serán siempre de ejercicios, estudios, prácticas y repasos, y el régimen y dirección de sus trabajos serán fijados exclusivamente por el Catedrático, en vista del estado de sus alumnos y de las necesidades didácticas de los mismos.

Al efecto vigilará, inspeccionará y asistirá frecuentemente á ellas, presidiendo y dirigiendo las tareas de los Ayudantes y enterándose de la conducta, aprovechamiento y condiciones intelectuales de los alumnos.

Art. 45. Cada Ayudante agregado á un Catedrático podrá repetir ó repasar las mismas clases que éste tenga á su cargo.

Los reglamentos interiores de cada Instituto determinarán las horas de estas clases y su compatibilidad con el régimen general del Establecimiento.

Art. 46. El régimen interior de los Institutos es asunto que se encomienda por completo á la autonomía, jurisdicción y potestad de los Claustros, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y como una aplicación de dichas disposiciones.

Art. 47. Para cumplir dicho fin los mencionados Claustros, con el conocimiento íntimo y la experiencia próxima de las necesidades peculiares á cada Es-

tablecimiento, formularán el reglamento del régimen interior del mismo.

Este reglamento habrá de sujetarse á todas las prescripciones de orden superior vigentes, y tendrá por objeto regularizar su aplicación á las prácticas diarias de cada Centro docente y ocurrir á las necesidades de detalle que esas prácticas reclamen.

Art. 48. El reglamento tratará necesariamente, aparte otros que se juzguen precisos, de los siguientes asuntos:

- 1.º Distribución, horas y régimen de las clases.
- 2.º Obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes, en lo que toca á este régimen interior.
- 3.º Obligaciones de la Secretaría en orden á las relaciones y asuntos de este régimen interior.
- 4.º Funciones disciplinarias del Conserje, Bedeles y Porteros.
- 5.º Deberes de los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en las clases y en los intermedios de ellas.
- 6.º Recreos y juegos admitidos en las horas de descanso, y conducta á que durante ellos han de sujetarse los alumnos.
- 7.º Código moral destinado á sancionar los méritos y las faltas de dichos alumnos.
- 8.º Calendario escolar.

Art. 49. Los Claustros, árbitros de ese régimen interior y autores del reglamento que lo prescribe, serán también los encargados de velar por su exacto cumplimiento, adoptando para asegurarlos las determinaciones que juzguen convenientes, y celebrando

sesiones periódicas y extraordinarias para dicho efecto, siempre bajo la presidencia del Director.

Art. 50. Los Catedráticos están obligados á redactar el programa oficial de la cátedra ó cátedras que desempeñen, imprimiéndole y publicándole por su cuenta. Todos los programas del establecimiento tendrán el mismo tamaño. Los derechos de propiedad intelectual del programa pertenecerán siempre á su autor.

La publicación de los programas habrá necesariamente de hacerse durante el mes anterior al comienzo del curso académico.

Art. 51. Dichos programas, que serán formulados con el criterio científico y pedagógico del Profesor, se amoldarán en su extensión y materia á las determinaciones contenidas en el lugar correspondiente de este Decreto.

Art. 52. El desarrollo de la enseñanza primero, y la materia de los exámenes después, tendrán por norma esos programas, y á ellos habrán precisamente de ajustarse.

Art. 53. Los Ayudantes, en las clases donde los hubiere, pasarán mensualmente á los respectivos Catedráticos un estado en que se hará constar la asistencia, conducta, aptitud y aprovechamiento de los alumnos de su Sección.

Igualmente los Catedráticos, en vista de estos partes mensuales y de sus propias notas en la cátedra, redactarán y pasarán trimestralmente á Secretaría un estado igual relativo á todos los alumnos. (Se continuará.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Mes de Octubre de 1894.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Octubre próximo que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHAS de los vencimientos.			PLAZOS	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuentas corrientes.		CONCEPTOS É IMPORTE.			
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO. PESETAS.	CLERO		PROPIOS PESETAS.
										Anteriores. PESETAS.	Posteriores. PESETAS.	
126	31	Octubre	1894	10	Pantaleón Muñoz	Benavente	13	25	460'10	»	»	»
2752	22	»	»	3	Juan González	Villar de los Pisones	3	80	»	»	75'80	»
1878	4	»	»	20	José Simón	Brime y Sog	38	14	»	250'25	»	»
2680	23	»	»	20	Ventura de Caso	Villar de Fallaves	38	23	»	43'80	»	»
510	12	»	»	20	Demetrio Villar	Morales de Toro	38	107	»	54'45	»	»
514	18	»	»	20	Antonio Pardo	Luelmo	38	108	»	27'75	»	»
3151	3	»	»	8	Felipe Miranda	Benavente	48	1	»	»	300'20	»
3158	6	»	»	8	Felipe Lobato	Sitrama de Tera	48	2	»	»	531'10	»
2537	15	»	»	8	Manuel Bollo	Fontanillas de Castro	48	3	»	»	410'10	»
33	3	»	»	8	Angel Sánchez	San Sebastián	48	86	»	»	36'45	»
795	23	»	»	17	Policarpo González	Benavente	41	7	»	»	918'30	»
2722	21	»	»	17	Jerónimo Castaño	Quintanilla del Olmo	41	4	»	»	20'50	»
3253	24	»	»	5	Manuel de Luelmo	Zamora	2	84	»	»	»	412'50
1965	1	»	»	4	Anselmo Turiel	Santibañez de Tera	3	26	»	»	»	1.050
3271	1	»	»	4	Alejo Miñambres	Abraveses	3	27	»	»	»	1.050
3324	26	»	»	3	Severiano Alonso	Villalba	3	105	»	»	»	4.000
3322	28	»	»	3	Domingo Silva	Pozuelo	3	107	»	»	»	61
3327	28	»	»	3	Miguel Fernández	Santa Cristina	3	108	»	»	»	800
3318	4	»	»	3	Mariano García	San Estéban del Molar	3	117	»	»	»	619'50
3078	12	»	»	9	José Centeno	Villárdiga	31	14	»	»	»	25'20
3103	20	»	»	9	Marcelino López	Padornelo	31	15	»	»	»	466'80
3092	21	»	»	9	Pedro Alonso	Cerdillo	31	18	»	»	»	400'50
3100	22	»	»	9	Antonio Alvarez	Lubián	31	22	»	»	»	208'45
3105	22	»	»	9	Modesto Montesino	Hedradas	31	23	»	»	»	60'95
3112	25	»	»	9	Antonio Tomás	Porto	31	28	»	»	»	1.000'50
3116	25	»	»	9	El mismo	Idem	31	29	»	»	»	400'50
3113	25	»	»	9	El mismo	Idem	31	30	»	»	»	500'50
3114	25	»	»	9	El mismo	Idem	31	31	»	»	»	400'50
5111	25	»	»	9	El mismo	Idem	31	15	»	»	»	800'50
3085	25	»	»	9	Leandro Sánchez	Puebla de Sanabria	31	37	»	»	»	400'10
3089	25	»	»	9	El mismo	Idem	31	38	»	»	»	106'25
3095	26	»	»	9	Domingo Fernández	Lobeznos	31	40	»	»	»	300'50
3144	4	»	»	8	Victoriano Sejas y otros	Junquera de Tera	32	20	»	»	»	173'10
3149	1	»	»	7	Domingo J. Martínez	Morales de Rey	33	4	»	»	»	200'10
3136	8	»	»	7	Juan Blanco	Redelga	33	6	»	»	»	250'10
3003	29	»	»	10	Dionisio Isidro Montero	Tamame	30	4	»	»	»	400'80

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Septiembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, P. O., Manuel Moraga.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PROPIEDADES

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda por su superior resolución de fechas 17 y 31 de Agosto último y 15 del actual, acordó adjudicar á los individuos que á continuación se expresan, las fincas vendidas en pública subasta que también se detallan.

NÚMERO del inventario	PROCEDENCIA de las fincas.	TÉRMINO donde radican.	NOMBRES de los adjudicatarios.	VECINDAD	FECHAS de las subastas			IMPORTE de la adjudicación. PESETAS.
					Día.	Mes.	Año.	
267	Propios	Corrales	D. Manuel Rodríguez y Rodríguez	Corrales	31	Julio	1894	161.331
452	Idem	Fuentesauco	D. Angel Martín Hernández	Zamora		Idem		10.045
3364	Idem	Vallaluengo	D. Francisco Gallego Blanco	Vallaluengo	6	Agosto		4.761
3413	Idem	Muelas de los Caballeros	D. Pablo Toro Fernández	Zamora		Idem		1.025
2621	Estado	Puebla de Sanabria	D. Mariano Velasco López	Idem		Idem		600
3404	Propios	Viñuela	D. Gabriel Viñuela Rodríguez	Viñuela		Idem		166
3333	Idem	Távora	D. Mariano de las Heras Aguado	Zamora	9	Septiembre		4.550

Zamora 21 de Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Calvar.

R—2312

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUARRATE

Don Jerónimo Riesco Borrego, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Guarrate.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que más adelante se expresarán, durante los años económicos de 1894 á 1895, 1895 á 1896 y 1896 á 1897, cuyo remate primero tendrá lugar en el local Escuela de niños el día 30 del corriente mes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1.525 pesetas 46 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en la siguiente demostración:

ESPECIES	UNIDAD	Derechos de tarifa.	CUPO del Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	100 por 100 de municipal.	TOTAL general.
		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
Carnes de vaca y lanar en fresco	Kilogramo	0'05	109'12	3'27	109'12	221'51
De cerda en fresco	Idem	0'08	99'86	2'99	99'86	202'71
Aceite de todas clases	Idem	0'08	155'92	4'67	155'92	316'51
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	Idem	0'02	13'64	0'41	13'64	27'69
Jabón duro ó blando	Idem	0'07	54'60	1'64	54'60	110'84
Carbón vegetal por cada 100 kilogramos	Idem	0'20	40'60	1'21	40'60	82'41
Sal común 25 céntimos por habitante	»	0'09	184'25	5'52	»	189'77
Aguardiente por cada grado centesimal en	Hectólitro	0'35	184'25	5'52	184'25	374'02
TOTALES			842'24	25'23	657'99	1.525'46

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Caja de fondos municipales una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza por valor de la cuarta parte del arriendo.

Si en la primera subasta no hubiese rematante se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Guarrate 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Jerónimo Riesco. R—2271

Juzgados.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que como á las tres y media de la mañana del dos de Julio último, Lucas López Gallego, vecino de Anta de Tera, salió de este pueblo en dirección á Mombuey con su carro, conduciendo géneros de comercio y al llegar al monte que hay en medio del camino notó se le habían caído algunos géneros, que encontró, pero al llegar á Mombuey notó la falta de un fardo cubierto de tela de arpillera, que contenía tres y media varas paño negro fino dibujo rayado, tres y media paño dibujo claro liso,

tres y media dibujo cuadrado fuerte, ocho varas pana cordón rayada clara y de color café, siete varas forros cuadros, doce varas estopón fuerte moreno, docena y media de botones para chaqueta de pasta negra y clase ordinaria, docena y media de igual clase algo más pequeños para chaleco, docena y media de hormillas ordinarias, para pantalón y nueve hebillas ordinarias para chaleco y pantalón.

Lo cual hago público por medio del presente edicto y término de diez días, invitando á la persona que haya encontrado los referidos géneros que se contenían en una tela de arpillera con un cordel, á que los ponga á disposición de este Juzgado, en el que se instruye sumario criminal con motivo del extravío de indicado fardo.

Puebla de Sanabria cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández. —P. S. M., Faustino Mato, por Montero. R—2238

TORO

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Eusebio Sánchez Hernández, vecino de Villabuena, por la Audiencia provincial de Zamora, en causa criminal seguida contra el mismo y otro en este Juzgado, sobre hurto, he acordado en providencia fecha de ayer, sacar á pública y primera subasta, como de la propiedad de referido sujeto, por el precio de su tasación para el día veinte y nueve de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, la finca que después se describirá, bajo las condiciones á saber:

1.ª Para tomar parte en la subasta de referencia consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor objeto del remate, y no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación dada á la finca que se pretende vender, la cual por lo que resulta del expediente de embargo y apremio no tiene carga ni gravámen alguno y de ella carece de título el procesado, siendo de cuenta del comprador la provisión del mismo.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores, se expide el presente.

Dado en Toro á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Teófilo Ceballos.—Licenciado, Adolfo Rodríguez.

Finca á que se refiere el precedente edicto.

Una casa en el casco de Villabuena, calle de Abogados, señalada con el número diez y siete, compuesta de portal, cuarto dormitorio, á la izquierda de este, cocina con un cuarto, cuadra, dos pajares, corral por doblar: linda al Naciente con casa de Víctor Lorenzo, Mediodía calle de Abogados, Poniente casa de Florencio Zamarreño y Norte con corral de Leonardo Hernández. Ha sido tasada pericialmente en mil pesetas.—Rodríguez. R—2235

ANUNCIOS

Casino de Zamora.

El día 5 de Octubre á las doce de la mañana, tendrá lugar en los salones de esta Sociedad, la subasta de una mesa de partido de billar con todos los accesorios de ella.

El pliego de condiciones estará expuesto en la Conserjería de este Casino hasta el mismo día de la subasta.

Zamora 26 de Septiembre de 1894.—P. A. de la J. D., El Secretario, Ramón Ruiz Zorrilla.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez. (Casa-Hospicio), Rua 31.